



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124205 DEL 20-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120138965 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **58503**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple requisitos de experiencia profesional relacionada. En las certificaciones que adjunta no aparecen funciones. La única certificación que cumple requisitos es experiencia del nivel asistencial"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003964 del 29 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 3 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA**, el contenido del Auto 20192120003964 del 29 de marzo de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003964 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58503** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57139.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **58503**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Dependencia: Centro Minero"*

***Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la proyección, formulación, acompañamiento para la creación y fortalecimiento de iniciativas productivas y/o empresas y el desarrollo de programas y proyectos de modelos de negocio, el fortalecimiento de las que están en etapa de crecimiento a través de actividades de formación por proyectos que contribuyan al crecimiento del tejido social y económico del país.*

***Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

- Implementar y realizar monitoreo permanente a la ejecución de los planes de negocio aprobados en las Convocatorias del Fondo Emprender.
- Participar en la construcción e implementación de lineamientos en las dependencias ejecutoras para el cumplimiento de planes, programas, proyectos y metas, de acuerdo a las estrategias establecidas.
- Participar en la construcción e implementación herramientas adecuadas para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, que permitan contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Realizar seguimiento a los proyectos de inversión, convenios y a la gestión de las regionales y centros de formación, del proceso de Gestión de Emprendimiento y Empresarismo para asegurar el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos.
- Analizar y concertar los planes de acción de emprendimiento, propuestos por las regionales y centros de formación para garantizar la pertinencia de los mismos, de acuerdo con los lineamientos y metas establecidas.
- Establecer y realizar el seguimiento a las responsabilidades consignadas en el acta de la Comisión Técnica Nacional Fondo Emprender y Consejo Directivo Nacional SENA de acuerdo con los tiempos y lineamientos establecidos, asegurando el cumplimiento en la ejecución de los contratos de cooperación con los emprendedores.
- Elaborar propuestas técnicas y estrategias acordes a las necesidades de las regiones, que contribuyan a la inserción laboral y generación de ingresos de las poblaciones rurales y vulnerables en articulación con otras dependencias SENA e instituciones externas.
- Gestionar las actividades de acompañamiento a las Unidades Productivas, que permitan fortalecer el emprendimiento rural de acuerdo con la política y lineamiento institucional y gubernamental.
- Liderar la realización de actividades del SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para este fin.
- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

**7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

La solicitud de exclusión del aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 58503**, para ello, es oportuno traer a colación lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, el decreto 1083 de 2015 y el pronunciamiento referido por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, a saber:

***"Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.*

***Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer". (Subrayado propio)*

Amén de la definición, vemos que el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

***"Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

***Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*(...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)***

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

***"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"***

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 58503**, denominado Profesional, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58503	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
<b>Requisitos de Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título de Contador público, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 13 de julio de 2012.  b) Certificación expedida por el AUTOSERVICIO PARAISO S.A., la cual da cuenta que el aspirante laboró desde el 28 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2005.  c) Certificación expedida por CONSORCIO MEN -19-2012, la cual da cuenta que el aspirante laboró desde el 01 de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58503	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	<p>septiembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, desempeñando el cargo de Auditor de Campo.</p> <p>d) Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, la cual da cuenta que el aspirante labora como Supernumerario Integral, desde el 13 de noviembre de 2013. La certificación se expide con fecha 15 de septiembre de 2015.</p> <p>e) Certificación expedida por Sombrería Italiana S.A.S., la cual da cuenta que el aspirante estuvo vinculado con la empresa, desempeñándose como Auxiliar Contable, desde el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p>

Con el propósito de determinar si el aspirante cumple el requisito de experiencia exigido en la OPEC 58503, se analizarán cada uno de los documentos aportados por él en el aplicativo SIMO, sin embargo, se advierte que la experiencia profesional en el caso bajo examen se contabilizará a partir del 14 de julio de 2012, día posterior a la fecha de obtención del título profesional por parte del señor **ALBARRACIN DAZA**.

Por lo anterior, la constancia laboral expedida por el AUTOSERVICIO PARAISO S.A., no pueden tenerse en cuenta para análisis en el proceso de selección, toda vez que la experiencia laboral certificada, es anterior a la fecha de grado del aspirante.

Con relación a las certificaciones expedidas por el CONSORCIO MEN -19-2012 y el Banco Agrario de Colombia, no son válidas en el proceso, porque los documentos no cuentan con funciones que permitan establecer su relación con las actividades elementales de la OPEC 58503.

Por último, con relación a la certificación expedida por la Sombrería Italiana S.A.S., la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Auxiliar Contable, evidencia esta Instancia que el aspirante demuestra experiencia en temas relacionados con recopilación de información, registro de los hechos económicos de la empresa, alimentación de sistemas de información, elaboración de tareas contables, manejo de nómina y aportes de seguridad social y prestaciones sociales, y manejo de archivo de información, actividades que no guardan relación con ninguna de las funciones determinadas por el empleo OPEC 58503.

Lo anterior cobra sentido, dado que el propósito y las actividades elementales del empleo se circunscriben al desarrollo, controlar, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales concernientes con la proyección, formulación y acompañamiento para la creación y fortalecimiento de iniciativas productivas, el desarrollo de programas de modelos de negocio, y el fortalecimiento de las que están creadas con el fin de forjar la organización social y económica del país.

De lo anterior se desprende que el señor **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 58503**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120138965 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120138965 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120003964 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **ALEXANDER ALBARRACIN DAZA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [alex.1184@hotmail.com](mailto:alex.1184@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez   
Revisó: Miguel F. Ardila 